

bienes á disposicion de los herederos. En el juicio necesario, despues de haber practicado judicialmente el inventario y depósito de los bienes, conforme á lo prevenido en el art. 1095, podrán tambien los interesados separarse de su seguimiento para hacer extrajudicialmente las demas operaciones de la testamentaria. En este caso no pondrá el Juez los bienes á disposicion de los herederos hasta despues de aprobadas las particiones: arts. 1047 y 1048, tomo 2°

Las diligencias y particiones de herencia hechas extrajudicialmente, aunque lo hayan sido por contadores nombrados por el testador, deberá presentarse á la aprobacion judicial siempre que tenga interes en ellas como heredero ó legatario de parte alícuota algun menor, incapacitado ó ausente cuyo paradero se ignora. Las particiones hechas por los mismos testadores no necesitarán la aprobacion judicial: arts. 1049 y 1050, tomo 2°

A los menores, incapacitados ó ausentes, les quedarán á salvo los derechos que les conceden las leyes, ademas de los que en este título de la ley de Enjuiciamiento se les reconocen: art. 1051, tomo 2°

Derecho de deliberar y beneficio de inventario: art. 1052, tomo 2°

Quiebra de las testamentarias: art. 1053, tomo 2°

Del juicio voluntario: arts. 1054 á 1093, tomo 2°

Del necesario: arts. 1094 y 1095, tomo 2°

Administracion de las testamentarias: arts. 1096 á 1100, tomo 1°
—Véase *Adjudicacion de bienes*.

JUICIO EJECUTIVO.—Acumulacion: no procederá la acumulacion de los juicios ejecutivos entre sí, ni á un juicio universal cuando sólo se persigan los bienes hipotecados sobre el caso prescrito en el art. 133 de la ley Hipotecaria: art. 166, tomo 1°

Vista: art. 321, tomo 1°—Véase *Repartimiento*.

No es preciso intentar la conciliacion: art. 460, tomo 1°—Véase *Preparacion del juicio*.

En los juicios de quita y espera si hubiere ejecuciones pendientes contra el deudor, no se acumularán á este procedimiento; pero se suspenderá su curso cuando se hallen en la vía de apremio ántes de procederse á la venta de los bienes, si el deudor lo solicitare del Juez que conozca de la quita y espera, el cual lo comunicará á los otros por medio de oficio. Exceptúanse de la disposicion anterior las ejecuciones

despachadas contra bienes especialmente hipotecados. La suspension que se acuerde en virtud de lo ordenado en el artículo anterior, se tendrá poralzada de derecho cuando hayan trascurrido dos meses sin que hubiere sido otorgada la quita ó espera, ó luego que fuere denegada: arts. 1135 y 1136, tomo 3°—Véase *Acumulacion*.

La accion ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecucion. Solo tendrán aparejada ejecucion los títulos siguientes: 1° Escritura pública, con tal que sea primera copia, ó si es segunda, que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citacion de la persona á quien deba perjudicar, ó de su causante. 2° Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante el Juez competente para despachar la ejecucion. 3° La confesion hecha ante Juez competente. 4° Las letras de cambio, sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago. 5° Cualesquiera títulos al portador, ó nominativos, legítimamente emitidos que representen obligaciones vencidas, y los cupones tambien vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y estos, en todo caso, con los libros talonarios. Resultando conforme la confrontacion, no será obstáculo á que se despache la protesta de falsedad del título que en el acto hiciere el Director ó la persona que tenga la representacion del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad como una de las excepciones de oficio. 6° Las pólizas originales de contratos celebrados con intervencion de agente de bolsa ó corredor público, que estén firmadas por los contratantes y por el mismo agente ó Corredor que intervino en el contrato, con tal de que se comprueben, en virtud de mandamiento judicial y con citacion contraria, con su registro, y éste se halle arreglado á las prescripciones de ley. Cuando la accion ejecutoria haya de fundarse en un documento privado podrá pedirse que el deudor reconozca su firma y el Juez deberá estimarlo señalando el dia para la práctica de esta diligencia. Reconocida la firma quedará preparada la ejecucion aunque se niegue la deuda. Si no se reconociese, como igualmente si se niega la deuda en el caso de haberse exigido confesion judicial, el acreedor podrá usar de su derecho únicamente en el juicio declarativo que por su cuantía corresponda. La confesion hecha en el juicio ordinario absolviendo posiciones despues de contestada la demanda no constituye un título ejecutivo, ni se podrá

en su virtud entablar este juicio abandonando el ordinario: arts. 1429 á 1434, tomo 3º

Solo podrá despacharse ejecucion: 1º Por cantidad líquida en dinero efectivo, que exceda de 250 pesetas. 2º Por cantidad líquida en especie, computándola á metálico, siempre que su valor excediere de 250 pesetas. En ambos casos será preciso que haya vencido el plazo de la obligacion. Cuando la deuda consista en alguna de las especies que se cuentan, pesan ó miden, se hará la computacion á metálico por el precio pactado en la obligacion, y en su defecto por el precio medio que tuviera la especie en el mercado, acreditándolo con certificacion de los síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere en la poblacion, y no habiéndolo, con certificacion de la Autoridad municipal correspondiente, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reduccion si acreditare que hubo exceso, oponiéndose á la ejecucion. El actor deberá presentar dicha certificacion, acompañándola á la demanda. Cuando la deuda consiste en efectos de comercio, se liquidará su equivalencia en numerario por los precios del mercado en la plaza, segun certificacion de los síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere en ella, y no habiéndolo, por la de dos corredores ó comerciantes, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reduccion si hubiere exceso, como se previene en el artículo anterior. Si la deuda fuere de efectos públicos ó de cualesquiera otros valores admitidos á negociacion en Bolsa, se computará su valor efectivo en metálico por el precio de cotizacion en el dia del vencimiento de la obligacion: arts. 1435 á 1438, tomo 3º

La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria en el art. 524, y contendrá ademas la protesta de abonar pagos legítimos. La acompañarán copias de la misma y de los documentos para entregarlos al deudor al citarlo de remate: artículo 1437, tomo 3º

Despacho y traba de la ejecucion: arts. 1440 á 1458, tomo 3º

Hecho el embargo, cuando sea conocido el domicilio del deudor, se le citará de remate por medio de cédula, en la forma que determinan para sus respectivos casos los artículos 270 y siguientes. Con la cédula de citacion se entregarán al ejecutado las copias de la demanda y documentos que habrá presentado el ejecutante, haciéndolo constar en la diligencia.

Quando no sea conocido el domicilio del deudor ó se ignore su paradero, se le citará de remate por medio de edictos, en la forma que previene el art. 269, concediéndole el término de nueve dias para que se persone en los autos y se oponga á su ejecucion, si le conviniere. En los edictos se hará expresion de haberse practicado el embargo sin el prévio requerimiento de pago, por ignorarse su paradero: arts. 1459 y 1460, tomo 3º

Oposicion del deudor: arts. 1461 á 1480, tomo 3º.—Véase *Procedimiento de apremio*.

Las demandas de tercería no suspenderán el curso del juicio ejecutivo del que sean incidencia. Se sustanciarán en pieza separada por los trámites del juicio declarativo que corresponde á su cuantía. Cuando sea de dominio la tercería, luego que en el juicio ejecutivo recaiga sentencia firme de remate, se suspenderá el procedimiento de apremio respecto de los bienes á que se refiera, hasta la decision de aquella. Si la tercería fuere de mejor derecho, se continuará el procedimiento de apremio hasta realizar la venta de los bienes embargados, y su importe se depositará en el establecimiento destinado al efecto, para hacer pago á los acreedores por el orden de preferencia que se determine en la sentencia del juicio de tercería: artículos 1534 á 1536, tomo 3º

JUICIO VERBAL.—Puede comparecer por sí mismo el interesado: art. 4º, tomo 1º.—Véase *Caducidad de la instancia y Repartimiento*.

No es preciso el acto de conciliacion: art. 460, tomo 1º

Toda cuestion entre partes, cuyo interes no exceda de 250 pesetas; se decidirá en juicio verbal: art. 486, tomo 1º

El Juez de primera instancia dará al juicio la tramitacion que corresponda conforme á lo solicitado por el actor, á no ser que se crea incompetente por causa de la cuantía religiosa en cuyo caso lo declarará así por medio de auto, previniendo al actor que use de su derecho ante el Juez competente. Este auto será apelable en ambos efectos: art. 491, tomo 1º

Quando en los juicios verbales hubiere duda sobre la cuantía litigiosa, la decidirá el Juez municipal, oyendo á las partes en el mismo acto de la comparecencia para el juicio. Contra su fallo declarándose competente no se dará apelacion; pero si se interpusiere de la sentencia definitiva, podrá el Juez de primera instancia declarar la nulidad

del juicio si resultare ser el interes mayor de 250 pesetas. Contra el auto en que el Juez municipal declare no ser de su competencia la cuantía ó materia litigiosa, se dará el recurso de apelacion en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido: art. 496, tomo 1º—Véase *Preparacion del juicio*.

En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal. Se decretará dicha suspension luego que la parte interesada acredite haber sido admitida la querella. Contra esta providencia no se dará recurso alguno: art. 514, tomo 1º

Las demas disposiciones sobre presentacion de documentos y copias de los mismos y de los escritos no son aplicables al juicio verbal: art. 523, tomo 1º

Sustanciacion: arts. 715 á 740, tomo 2º

JUICIOS UNIVERSALES.—Puede comparecer por sí mismo el interesado cuando se limita la comparecencia á la presentacion de los títulos de créditos ó derechos ó para concurrir á juntas: art. 4º, tomo 1º

Acumulacion: art. 166, tomo 1º—Véase *Repartimiento*.

No es preciso intentar la conciliacion: art. 460, tomo 1º

JUNTA DE PARIENTES.—Para deliberar acerca del consentimiento para contraer matrimonio, la junta de parientes se compondrá: 1º De los ascendientes del menor. 2º De sus hermanos mayores de edad. 3º De los maridos de las hermanas, de igual condicion que aquellos, y viviendo éstas. 4º A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean ménos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes varones más allegados y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grados serán preferidos los de más edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta. 5º A falta de parientes se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor. La asistencia á la junta de parientes será obligatoria, respecto á aquellos que residan en el domicilio del menor, ó en otro pueblo que no diste más de 30 kilómetros del punto en que haya de celebrarse la misma, corrigiéndos

su falta no justificada, con la multa prescrita en el art. 1923. Los parientes que residan fuera de dicho radio, pero dentro de la Península ó Islas adyacentes, serán tambien citados, aunque les podrá servir de excusa la distancia. Si no concurrieren, serán sustituidos con el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concorra, ó con el que deba intervenir, segun los dispuesto en el artículo anterior. El curador testamentario y el menor podrán recusar ántes de la celebracion de la junta al pariente ó amigo que hubiere sido elegido, cuando á su juicio existan motivos para presumir que faltará á la imparcialidad, ó que obrará movido por interes. Reunida la junta el dia señalado bajo la presidencia del Juez, ántes de deliberarse sobre su objeto, se dará cuenta por el actuario de las solicitudes de exclusion; y oidos los que las formularen si se hubieren presentado, resolverá el Juez lo que estime conveniente.

Quando por admitirlas no quedare el número de vocales necesario para constituir junta, trasladará la continuacion de la convocada al dia más próximo posible, y reemplazará por otro pariente ó amigos al que se hubiere excusado. Se tratará despues de las admisiones ó recusaciones, propuestas las cuales, prévia audiencia de los interesados, si lo pidieren, serán decididas por la junta y el Juez por mayoría absoluta de votos siendo decisivos el del último en caso de empate. Los reclamantes se retirarán ántes de la citacion. Contra la decision de la junta concediendo ó negando la licencia no se dará ulterior recurso: arts. 1923 á 1935, tomo 4º—Véase *Consejo paterno y Suplemento del consentimiento para contraer matrimonio*.

JURAMENTO.—Las declaraciones podrán prestarse á eleccion del que las pidiere bajo juramento decisivo ó indecisorio. En el primer caso harán prueba plena, no obstante cualesquiera otras. En el segundo, sólo perjudicarán al confesante: art. 580, tomo 2º

De los testigos: art. 647, tomo 1º

JURISDICCION.—Quedaré en suspenso la jurisdicción del Juez para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias á que puedan dar lugar desde el momento en que se admita en ellos una apelacion en ambos efectos. Se exceptúan de esta regla, y podrá el Juez por tanto seguir conociendo: 1º De los incidentes que se sustancien en pieza separada, formada ántes de admitir la apelacion. 2º De todo lo que se refiera á la administracion, custodia y conservacion de los bie-

nes embargados ó intervenidos judicialmente, siempre que la apelacion no verse sobre alguno de estos puntos. 3.º De lo relativo á la seguridad y depósito de personas: arts. 389 y 390, tomo 1.º

JURISDICCION ORDINARIA.—La jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros: art. 81, tomo 1.º

Exceptúase únicamente de esto la presencia de los juicios de testamentaria y *ab-intestato* de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, cuyo conocimiento corresponde á los Jefes y Autoridades de Guerra y Marina. Esta prevencion se limitará á las diligencias necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, formacion de inventario y depósito de los bienes, libros y papeles, y su entrega á los herederos instituidos ó á los que lo sean *ab-intestato* dentro del tercer grado civil, siendo mayores de edad y no habiendo quien lo contradiga. En otro caso, y cuando no se hayan presentado los herederos, ó sea necesario continuar el juicio, se pasarán las diligencias al Juzgado á quien corresponda el conocimiento de la testamentaria ó del *ab-intestato*, dejando á su disposicion los bienes, libros y papeles inventariados. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia, se requiere: 1.º Que el conocimiento del pleito, ó de los actos en que intervengan, esté atribuido por la ley á la autoridad que ejerzan. 2.º Que les corresponda el conocimiento del pleito ó accion con preferencia á los demas Jueces ó Tribunales de su mismo grado. La jurisdiccion civil podrá prorogarse á Juez ó Tribunal, que por razon de la materia, de la cantidad objeto del litigio, y de la jerarquía que tenga en el órden judicial pueda conocer del asunto que ante él se proponga: arts. 52 á 55, tomo 1.º

JURISDICCION VOLUNTARIA.—Puede comparecer por sí mismo el interesado: art. 4.º tomo 1.º

Se consideran actos de jurisdiccion voluntaria aquellos en que sea necesaria ó se solicite la intervencion del Juez sin estar empeñada ni promoverse cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas: artículo 1811, tomo 4.º

Para las actuaciones de jurisdiccion voluntaria son hábiles todos los dias y horas sin excepcion: art. 1812, tomo 4.º

Si el que promoviera el acto pidiera que se oiga á alguna otra persona

ó lo solicitare el que tenga interes legítimo en él, ó el Juez lo estimará conveniente, se otorgará la audiencia poniendo de manifiesto los autos en la escribanía por un breve término que fijará el Juez segun las circunstancias del caso. En los casos en que la audiencia procede, podrá oirse tambien en la forma prevenida al que haya promovido el expediente: arts. 1813 y 1814, tomo 4.º

Se oirá precisamente al Promotor fiscal, cuando la solicitud promovida afecte á los intereses públicos, y cuando se refiera á persona ó cosa, cuya proteccion ó defensa competan á la Autoridad. El Promotor emitirá por escrito su dictámen á cuyo efecto se le entregará el expediente: art. 1815, tomo 4.º

Se admitirán sin necesidad de solicitud ú otra solemnidad alguna, los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren: art. 1816, tomo 4.º

Si á la solicitud promovida se hiciere oposicion por alguno que tenga interes en el asunto se hará contencioso el expediente sin alterar la situacion que tuviere al tiempo de ser incoado, los interesados y lo que fuera objeto de él, y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda segun la cuantía: art. 1817, tomo 4.º

El Juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare sin sujecion á los términos y formas establecidas para la jurisdiccion contenciosa. No se comprenden en esta disposicion los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno: art. 1818, tomo 4.º

Las apelaciones se admitirán siempre en ambos efectos al que hubiere promovido el expediente. Las apelaciones que interpusieren los que hayan venido al mismo expediente ó llamados por el Juez ó para oponerse á la solicitud que haya dado motivo á su formacion serán admitidas en un solo efecto. La sustanciacion de las apelaciones se acomodará á los trámites establecidos para las de los incidentes: arts. 1819 á 1821, tomo 4.º

Contra las sentencias que dictaren las Audiencias se dará el recurso de casacion: art. 1822, tomo 4.º

Los expedientes sobre actos de jurisdiccion voluntaria no serán acumulables á ningun juicio de jurisdiccion contenciosa: art. 1823, tomo 4.º

Son extensivas á todos los actos de jurisdiccion voluntaria estas dis-

posiciones en cuanto no se opongan á lo que se ordena respecto á cada una de ellas: art. 1824, tomo 4.^o—Véase *Jurisdicion voluntaria en negocios de comercio*.

JURISDICCION VOLUNTARIA EN NEGOCIOS DE COMERCIO.—Las actuaciones para que consten los hechos que interesen á los que promuevan informaciones sobre los mismos en negocios de comercio, se seguirán en los Juzgados de primera instancia. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las actuaciones á que el mismo se refiere, ante los Juzgados municipales de los pueblos que no sean cabezas de partido, ó ante los Cónsules españoles en las naciones extranjeras, cuando lo requiera la urgencia del negocio, ó la circunstancia de existir los medios de prueba ó las mercancías ó valores, ó de haber ocurrido los hechos en el lugar ó en la circunscripcion de los Juzgados ó consulados respectivos. En este caso el Juez municipal ó Cónsul á quien se acude dictará auto, en el que consigne la circunstancia que concurra y le faculte para conocer del negocio: arts. 2109, y 2110, tomo 4.^o

Reglas generales de sustanciacion y apelaciones: art. 2111 á 2118, tomo 4.^o

Los reconocimientos y avalúos se practicarán por peritos que tengan el título correspondiente, siempre que los haya en el lugar donde se instruyan las actuaciones, y en su defecto por prácticos. Exceptúase el caso en que el interesado á cuya instancia se practiquen los reconocimientos ó avalúos, pida que á su costa se hagan precisamente por peritos con título. Siempre que por divergencia de dos peritos fuere necesario un tercero para dirimir la discordia, la designacion de éste se hará por medio de sorteo, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 616: art. 2117, tomo 4.^o.

L
LEGADO.—En las demandas sobre cumplimiento de legados, será Juez competente el que conociere de este juicio: art. 63, tomo 1.^o

LETRA DE CAMBIO.—En los casos en que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 496 y 507 del Código de Comercio, procede el embargo ó depósito provisional del valor de una letra de cambio, el que lo solicite lo pedirá al Juez por escrito. El Juez en vista de la solicitud mandará requerir á quien proceda para que deposite el valor de la letra. Este depósito, no habiendo conformidad entre los interesados, se

hará en el establecimiento público destinado al efecto, y si esto no pudiere tener lugar, en un comerciante matriculado de reconocida responsabilidad, ó en su defecto, en persona que tenga esta última circunstancia. Verificado el embargo ó depósito, el Juez fijará al que lo haya solicitado un término prudencial, para que presente la segunda letra de cambio ó pida en el juicio correspondiente el embargo definitivo de su valor, apercibido de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, se alzará el embargo ó depósito provisional. Este plazo se fijará teniendo en cuenta la distancia y facilidad de comunicaciones que exista con la plaza ó punto donde se haya expedido la letra, y será prerogable por justa causa á juicio del Juez: arts. 2128 á 2130, tomo 4.^o—Véase *Jurisdicion voluntaria en negocios de comercio*.

LETRADO.—Véase *Abogado*.

LIBRO DE ACTAS DE CONCILIACION.—Se extenderá sucintamente el acta de conciliacion en un libro que llevará el Secretario del Juzgado. Esta acta será firmada por todos los concurrentes, y por los que no supieren ó no pudieren firmar, lo hará un testigo á su ruego. En este libro se hará constar por diligencia, que suscribirán el Juez municipal y los concurrentes, haberse dado por intentado el acto de conciliacion á que no hayan concurrido los demandados. Si siendo varios concurriere alguno de ellos, se celebrará con él el acto, y se tendrá por intentado sin efecto respecto á los demas: arts. 472 y 473, tomo 1.^o

LIBROS.—Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes, se presentarán originales y se unirán á los autos. Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo podrán presentarse por exhibicion, para que ponga testimonio de lo que señalen los interesados. Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero, si no quiere desprenderse de ellos: art. 602, tomo 2.^o.

LIBROS DE LOS COMERCIANTES.—Cuando hayan de utilizarse como medios de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordenan los artículos 51 y 52 del Código de Comercio, verificándose la exhibicion en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros: art. 605, tomo 2.^o

LISTA DE TESTIGOS.—Dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la providencia admitiendo la prueba de testigos presentará á la parte interesada la lista de los testigos de que intente valerse,